REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1529

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00187 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALHE FI 00036-2023 notificando a [redacted] los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, donde admitió de manera accesoria retenciones relativas al ISR en el ejercicio fiscal 2017 y 2018 y manteniendo en todas las demás partes la resolución de determinación mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00187 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en fecha 07 de junio de 2023, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la solicitud de prescripción de la acción planteada por EL recurrente, señor [redacted], respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-1), de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018; en consecuencia, REVOCA en su totalidad la resolución de reconsideración núm. RR-000355-2023 de fecha 3 de abril de 2023, conforme los términos referidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida [redacted] (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley, párrafo del art. 21, 23 y 24 del Código Tributario. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida mediante su memorial de defensa solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación puesto que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento de interés general o de especial

relevancia casacional, sino que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el mismo pretende reintroducir por segunda ocasión los mismos hechos para que sean juzgados por esta Corte de Casación.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y tercer medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Para apuntar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que omitió la notificación del escrito de réplica depositado por la ahora recurrida, y conforme se advierte de las conclusiones del referido escrito la parte ahora recurrida solicitó la extemporaneidad del escrito de defensa.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia impugnada se encuentran enlistados como medios de pruebas depositados por [redacted] 27 documentos y al observar la instancia mediante el cual se interpuso el recurso contencioso tributario como anexos solo consta 3 documentos, a saber: 1. Acto de ALHE-FI-[redacted]; 2. Resolución de Determinación ALHE FI No. 00036-2023; y, 3. Resolución de Reconsideración RR-00355-2023. Es decir, el tribunal recibió medios de pruebas que no fueron notificados a las partes, lo cual es una violación al principio de contradicción.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO… 3. En fecha 21 de septiembre de 2023, la parte recurrida, [redacted] (DGII), depositó su escrito de defensa. 4. En fecha 27 de septiembre de 2023, la parte recurrente, señor [redacted], realizo un depósito de documentos. 5. En fecha 09 de octubre de 2023, la presidencia del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo dictó el auto núm. 19924-2023, mediante el cual autorizó que el escrito de defensa depositado por la DGII en fecha 21/09/2023, sea comunicado a la parte recurrente, para que, en el término de 15 días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Actuación que fue notificada, vía correo electrónico del Departamento de Notificaciones de la secretaria general de este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de junio de 2022, al correo electrónico [redacted]. 6. En fecha 09 de octubre de 2023, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 19925-2023, mediante el cual puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, de producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada mediante el acto núm. 1411/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 24 de noviembre de 2023, la parte recurrente, señor [redacted], depositó su escrito de réplica. 8. En fecha 05 de enero de 2024, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 00229-2024, mediante el cual autorizó que el escrito de defensa depositado por el recurrente en fecha 24/11/2023, sea comunicado a la parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa, para que, en el término de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Actuación realizada mediante los actos números 172-24 y 197-24, ambos de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo… PRUEBAS APORTADAS. En aval de sus pretensiones, las partes en litis aportaron al proceso las siguientes pruebas: Parte recurrente: l. Copia de la comunicación ALHE FI [redacted] de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGI. 2. Copia de la resolución de determinación ALHE FI No. 00036-2023 de fecha 07 de febrero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de 2023, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGI. 3. Copia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII). 4. Copia del acto número 1533/2023 de fecha 25 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 5. Copia de la declaración jurada de las personas físicas IR-1 del periodo 2016, a nombre del contribuyente [redacted]. 6. Copia de la declaración jurada de las personas físicas IR-1 del periodo 2017, a nombre del contribuyente [redacted]. 7. Copia de la declaración jurada de las personas físicas IR-1 del periodo 2018, a nombre del contribuyente [redacted]. 8. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fecha 26 de enero de 2016. 9. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fechas 26/01/2017, 24/10/2017 y 6/12/2017. 10. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fechas 2/3/2018, 15/3/2018, 16/5/2018, 7/6/2018 y 15/8/2018. 11. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fechas 5/2/2019, 26/3/2019, 26/3/2019, 26/3/2019 y 29/3/2019. 12. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fecha 17 de marzo de 2022. 13. Copia del formulario de libramiento número 244-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 14. Copia del formulario de libramiento número 27949-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 15. Copia del formulario de libramiento número 23894-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 16. Copia del formulario de libramiento número 950-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 17. Copia del formulario de libramiento número 1035-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 18. Copia del formulario de libramiento número 7774-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 19. Copia del formulario de libramiento número

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

7775-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 20. Copia del formulario de libramiento número 7776-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 21. Copia del formulario de libramiento número 8549-1de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 22. Copia del formulario de libramiento número 19847-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 23. Copia del formulario de libramiento número 12855-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 24. Copia del formulario de libramiento número 10806-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 25. Copia del formulario de libramiento número 3932-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 26. Copia del formulario de libramiento número 2680-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 27. Copia del formulario de libramiento número 4072-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023." (sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente alega que no le fueron notificados los documentos depositados ante los jueces del fondo por la parte ahora recurrida.

25. En ese sentido, el contribuyente hoy recurrido en casación depositó la instancia contentiva del recurso contencioso tributario en fecha 7 de julio de 2023 —la cual se analiza debido al planteamiento de falta de notificación de los documentos que conformaban el recurso contencioso tributario— de la que se advierte que dicha instancia hace constar como anexos los siguientes documentos: *1. Acto ALHE -FI* [redacted] *de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 19 de agosto de 2021, dirigido al contribuyente señor*

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido:
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

; 2. Resolución de Determinación ALHE FI No. 00036-2023 de la DGLI, de fecha 07 de febrero de 2023; 3. Resolución de Reconsideración No. RR-, de la DGII, de fecha 3 de abril de 2023, notificada en fecha 08 de mayo de 2023 en residencia del contribuyente .

26. Al tenor de lo antes expuesto, y de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo no indicaron si la documentación aportada bajo inventario en fecha 27 de septiembre de 2023 por el ahora recurrido , fue notificada a la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual, frente al hecho de su falta de notificación a la contraparte, lo coloca en una situación de indefensión.

27. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como alega la parte recurrente el tribunal *a quo* mencionó los documentos depositados por la ahora recurrida en fecha 27 de septiembre de 2023, sin embargo, no estableció ningún método de notificación, máxime cuando se trataba de documentos nuevos anexados al expediente, puesto que no figuraban depositados conjuntamente en el recurso contencioso tributario.

28. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser

fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

29. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente haya sido notificado el inventario de documentos depositados por [redacted] cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios y argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00187 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.